

FIDESBAN S.A.

ADAPTACIÓN, RENUMERACIÓN Y REFUNDICIÓN CONFORME A LA LEY DE SOCIEDADES DE CAPITAL Y A LA LEGISLACIÓN MERCANTIL VIGENTE

CAPÍTULO I

DENOMINACIÓN, NACIONALIDAD Y RÉGIMEN LEGAL, OBJETO, DURACIÓN Y DOMICILIO

Artículo 1.- Con la denominación inicial de Compañía de Gestión de Industrias, S.A., se constituyó esta Sociedad Mercantil en escritura que autorizó con fecha 23 de diciembre de 1968, el Notario de Madrid D. Enrique Jiménez-Arnau y Gran, que después se llamó BANCOR, S.A., según escritura que autorizó el mismo Notario el 1 de junio de 1970 y que después tomó el nombre de FIDESBAN, S.A., que es el actual, en escritura otorgada ante el mismo Notario el 3 de junio de 1975.

La Sociedad, que es de nacionalidad española, se regirá por los presentes Estatutos, que quedan adaptados a la Ley de Sociedades de Capital y por las disposiciones legales aplicables con carácter imperativo o supletorio.

Artículo 2.- La Sociedad tendrá por objeto el asesoramiento, consulta, asistencia, dirección, administración y gestión, en su más amplio sentido y representación de toda clase de empresas, nacionales y extranjeras, preferentemente de carácter industrial, actuando por cuenta y encargo de personas y entidades que lo soliciten o en nombre propio, adquiriendo acciones o participaciones sociales o figurando como promotora, o accionista, en la constitución de nuevas Sociedades. Su gestión podrá extenderse, sin embargo, a cualquiera otra actividad complementaria de las anteriormente enunciadas o conexas con ellas, incluso la tenencia, gestión y administración de títulos valores nacionales y extranjeros y de toda clase de bienes muebles e inmuebles. Quedan excluidas las actividades sujetas a la legislación de Instituciones de Inversión Colectiva.

Las actividades enumeradas podrán ser desarrolladas por la Sociedad de modo indirecto total o parcialmente, mediante la participación en otras Sociedades con objeto idéntico o análogo.

Artículo 3.- Esta Sociedad tiene duración indefinida, habiendo dado comienzo a sus operaciones el día del otorgamiento de la escritura fundacional el 23 de Diciembre de 1968.

Artículo 4.- Su domicilio social radica actualmente en Madrid, calle de José Ortega y Gasset, nº 29.

El Órgano de Administración de la Sociedad podrá Variar el domicilio social dentro del mismo término municipal, así como crear, suprimir o trasladar sucursales, agencias, delegaciones, representaciones y dependencias tanto en territorio nacional como fuera de él.

CAPÍTULO II

CAPITAL SOCIAL, ACCIONES

Artículo 5.- El capital social de la Sociedad se fija en la cantidad de TRESCIENTOS MIL QUINIENTOS SEIS EUROS CON CINCO CÉNTIMOS (300.506,05 euros).

Dicho capital social está dividido en CIEN MIL ACCIONES, de valor nominal TRES EUROS Y CINCUENTA MIL SEISCIENTOS CINCO DIEZ MILLONESIMAS PARTES DE EURO (3,0050605 €) cada una de ellas, numeradas correlativamente del uno al cien mil, ambos inclusive y que forman una sola serie correlativa.

Dicho capital está totalmente suscrito y desembolsado.

Artículo 6.- Las acciones son nominativas y sus títulos representativos que podrán incorporar una o más acciones de la misma clase y en su caso de la misma serie dentro de cada clase, extendidos en libros talonarios, con firma del Administrador Único que podrá figurar impresa mediante reproducción mecánica y se entregarán libres de gastos a los accionistas.

Las acciones se inscribirán en un Libro Registro especial en el que se anotarán las sucesivas transferencias y la constitución de derechos reales sobre las acciones.

Toda transmisión deberá ser comunicada por escrito a la Sociedad, sin cuyo requisito no se considerará perfeccionada ésta, ni surtirá efecto alguno frente a la Sociedad.

Llegado su momento las acciones se representarán por medio de anotaciones en cuenta en la forma que determine la normativa que al respecto establezca el Gobierno.

Queda facultado el Administrador Único para que de conformidad con los plazos y procedimientos que se establezcan en la aludida normativa, proceda a convertir las acciones actualmente representadas, por títulos en acciones representadas mediante anotaciones en cuenta.

Artículo 7.- Cada acción confiere a su titular legítimo la condición de socio con los deberes y derechos inherentes, entre éstos los de voto, información, participación en ganancias y suscripción preferente de nuevas acciones.

Las acciones son indivisibles. En los supuestos de copropiedad, usufructo y prenda se aplicará lo establecido en la Ley de Sociedades de Capital.

CAPÍTULO III

SECCIÓN 1ª - ÓRGANOS DE LA SOCIEDAD Y SU FUNCIONAMIENTO

Artículo 8.- Los accionistas, reunidos en Junta General, decidirán por mayoría de capital presente o representado con derecho a voto, salvo disposición legal o estatutaria en contrario, los asuntos que sean competencia de ésta, reconociéndose un voto por cada acción.

Para el ejercicio del derecho de voto será lícita la agrupación de acciones.

A los acuerdos de la Junta General quedarán sometidos todos los socios, incluso los ausentes o disidentes, sin perjuicio de los derechos y acciones que la Ley les concede al respecto.

Artículo 9.- La Junta General de Accionistas podrá ser Ordinaria o Extraordinaria y habrá de ser convocada por el Administrador Único.

Artículo 10.- Será Junta Ordinaria la que, previa convocatoria, debe reunirse necesariamente dentro de los seis primeros meses de cada ejercicio para censurar la gestión social, aprobar, en su caso, las cuentas del ejercicio anterior y resolver sobre la aplicación del resultado. La Junta General Ordinaria será válida aunque haya sido convocada o se celebre fuera de plazo.

Artículo 11.- Será Junta Extraordinaria toda la que no reúna los requisitos del artículo anterior.

Será convocada por el Órgano de administración cuando lo estime conveniente a los intereses sociales, cuando lo imponga la legislación vigente o cuando lo solicite un número de socios que represente al menos el 5% del capital social, expresando en la solicitud los asuntos a tratar.

Artículo 12.- Convocatoria.- La convocatoria para las Juntas Generales se realizará por el Órgano de Administración mediante anuncio publicado en la página web de la sociedad: <http://www.fidesban.es>. En el caso de que ésa dejara de existir, se realizará en el Boletín Oficial del Registro Mercantil y en uno de los diarios de mayor circulación en la provincia en que este situado el domicilio social, por lo menos un mes antes de la fecha fijada para su celebración.

En la convocatoria se expresará el lugar, fecha y hora de la reunión en primera convocatoria, y todos los asuntos que han de tratarse, así como todos los demás extremos que según normativa sean obligatorios en cada caso concreto. Además podrá indicarse el lugar, fecha y hora de la reunión en segunda convocatoria si no se celebrara en primera, debiendo mediar entre ambas un plazo mínimo de veinticuatro horas.

Artículo 13.- La Junta General quedará válidamente constituida, en primera convocatoria, cuando los accionistas, presentes o representados, posean al menos el veinticinco por ciento del capital social con derecho a voto y en segunda convocatoria cualquiera que sea el capital concurrente.

Los acuerdos sociales se adoptarán por mayoría simple de los votos de los accionistas presentes o representados, entendiéndose adoptado un acuerdo cuando obtenga más votos a favor que en contra del capital presente o representado.

Deberán votarse por separado aquellos asuntos que sean sustancialmente independientes. En todo caso deberán votarse de forma separada, aunque figuren en el mismo punto del orden del día, el nombramiento, ratificación, reelección o separación de cada administrador, en caso de modificación de Estatutos, la de cada artículo o grupo de artículos que tengan autonomía propia y, en general, cualesquiera otros asuntos en que así se disponga en la Ley o en los Estatutos.

Para que la Junta General, ordinaria o extraordinaria, pueda acordar válidamente el aumento o la disminución de capital y cualquier otra modificación de los estatutos sociales, la emisión de obligaciones, la supresión o la limitación del derecho de adquisición preferente de nuevas acciones, así como la transformación, la fusión, la escisión o la cesión global de activo y pasivo y el traslado de domicilio al extranjero, si el capital presente o representado supera el cincuenta por ciento bastará con que el acuerdo se adopte por mayoría absoluta. En segunda convocatoria, si concurren accionistas que representen el veinticinco por ciento del capital suscrito con derecho a voto sin alcanzar el cincuenta por ciento, se requerirá para la válida adopción del acuerdo el voto favorable de los dos tercios del capital presente o representado.

Artículo 14.- JUNTA UNIVERSAL

No obstante lo establecido en los artículos anteriores, la Junta quedará válidamente constituida para tratar cualquier asunto, sin necesidad de previa convocatoria, siempre que estando presente todo el capital social los asistentes acepten por unanimidad su celebración.

Artículo 15.- Podrán asistir a las Juntas Generales los titulares, como mínimo, de un número de acciones no inferior al uno por mil del capital social, con o sin derecho de voto, que, con 5 días de antelación a aquel en que haya de celebrarse la Junta, se encuentran inscritas en el Libro Registro o, en su momento, en el de anotaciones en cuenta, no pudiendo cancelar la inscripción respectiva hasta el día siguiente al que tenga lugar la Junta de que se trate.

Para el ejercicio del derecho de asistencia a las Juntas será lícita la agrupación de acciones.

Quedan autorizados a asistir a las Juntas los Directores, Gerentes y Técnicos de la sociedad. El Presidente de la Junta podrá autorizar la asistencia además de otras personas que estén interesadas en la marcha de los asuntos sociales.

Los administradores deberán asistir a las Juntas Generales.

Artículo 16.- Todo accionista que tenga derecho de asistir podrá hacerse representar en la Junta General por medio de otra persona, aunque ésta no sea accionista, en la forma y con los requisitos establecidos en la Ley de Sociedades de Capital.

Artículo 17.- La Junta General será presidida por la persona que elijan, en cada caso, los socios asistentes a la reunión o por la persona física que encarne la representación del Administrador Único.

La persona elegida podrá serlo con carácter permanente, en cuyo caso, será designada con el nombre de Presidente de la Sociedad.

Será Secretario la persona elegida por los socios asistentes.

El Presidente dirigirá el modo de deliberar y adoptar los acuerdos, que será verbal. Cuando lo decida el Presidente o la mayoría de los asistentes las votaciones serán secretas. Antes de entrar en el orden del día, se formará una lista de los asistentes, expresando el carácter o representación de cada uno de ellos y el número de acciones propias o representadas con que concurra. Al final de la lista se determinará el número de accionistas presentes y el de representados, así como, para cada uno de esos grupos, el importe y porcentaje del capital social con derecho a voto y, en su caso, del capital sin derecho de voto.

Los accionistas podrán solicitar por escrito, con anterioridad a la reunión de la Junta, o verbalmente durante la misma, los Informes o aclaraciones que estimen precisos acerca de los asuntos comprendidos en el orden del día. El Administrador Único estará obligado a proporcionárselos, salvo en los casos en que, a juicio del Presidente, la publicidad de los datos solicitados perjudique los intereses sociales. Esta excepción no procederá cuando la solicitud esté apoyada por accionistas que representen, al menos, la cuarta parte del capital social.

El Secretario levantará acta, la cuál será aprobada por la propia Junta, y en su defecto, dentro del plazo de 15 días, por el Presidente y dos Interventores, uno de la mayoría y otro de la minoría. El acta, aprobada en cualquiera de estas formas, tendrá fuerza ejecutiva a partir de la fecha de su aprobación y habrá de ser extendida en el libro destinado al efecto y firmada por el Secretario, con el Visto Bueno del Presidente.

La ejecución de los acuerdos de la Junta se realizará por la persona especialmente designada por la misma; sin perjuicio de lo establecido, en el Reglamento del Registro Mercantil y en la sección 3ª de este Capítulo, para las actas, las certificaciones y la elevación a públicos de los acuerdos.

SECCIÓN 2ª - ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN

Artículo 18.- La administración de la Sociedad se atribuye a un Administrador Único.

El Administrador Único, será nombrado por la Junta General. Para ser Administrador Único, no es necesario ser accionista.

El cargo de Administrador Único tendrá una duración de seis años, sin perjuicio de la facultad de la misma Junta General de remover en cualquier momento al nombrado. El mero transcurso de este plazo no producirá el cese del nombrado, sino que el mismo continuará en su cargo hasta la celebración de la próxima Junta General.

El cargo de Administrador Único es gratuito.

EL ADMINISTRADOR ÚNICO

Artículo 19.- Al Administrador Único le corresponderá la administración, representación y gestión de la sociedad, en todos los asuntos de su giro o tráfico, así como la administración y disposición de su patrimonio, correspondiéndole todas las facultades no atribuidas por ley o estos Estatutos a la Junta General de Accionistas.

A título enunciativo, y no limitativo, se determinan las siguientes facultades del Administrador Único:

1. Representar a la Sociedad en juicio y fuera de él, y en cualquier clase de actos y contratos.
2. Ejecutar los acuerdos válidos de la Junta General de Accionistas.
3. Formar los reglamentos para la aplicación de estos Estatutos y para el régimen interior de la Sociedad y de sus Sucursales, Agencias y Delegaciones y modificarlos cuando lo juzgue oportuno;
4. Crear y suprimir Sucursales, Agencias y Delegaciones, actuando de conformidad con las disposiciones vigentes en cada momento.
5. Nombrar Directores, Subdirectores, Apoderados, empleados, técnicos y administrativos/agentes, Procuradores y representantes de todas clases con las facultades y limitaciones que estime convenientes, señalándoles los sueldos, dietas, comisiones y gratificaciones que deban devengar, y suspenderlos o destituirlos.
6. Determinar el empleo, colocación o inversión de todos los fondos de la Sociedad y señalar las condiciones generales de las operaciones que se verifiquen.
7. Acordar la adquisición, enajenación, compra, venta o permuta de toda clase de valores y bienes muebles o inmuebles, con cualesquiera personas y entidades, mediante los pactos y condiciones que juzgue convenientes; celebrar toda clase de contratos sin limitación de ningún género excepto donaciones, salvo las usuales de publicidad y, especialmente, contratar, ampliar, cobrar, pagar, reducir y cancelar préstamos hipotecarios y pignoratícios con personas individuales o jurídicas, incluso con el Banco de España, dando en garantía de los mismos los inmuebles de su propiedad o los valores que tengan en cartera y recibiendo también en garantía los que estime oportunos.
8. Acordar sobre el ejercicio de acciones judiciales de toda índole con facultades de transacción, allanamiento y desistimiento; transigir sobre bienes y derechos y someter a la decisión de árbitros de derecho

- privado cuantas cuestiones y diferencias afecten a la Sociedad.
9. Aprobar las cuentas anuales de la Sociedad, provisionalmente y sometiéndolos, junto con el Informe de Gestión y Propuesta de Aplicación del Resultado, a la aprobación de la Junta General.
 10. Determinar la fecha de celebración de las Juntas Generales Ordinaria y Extraordinaria de acuerdo con la Ley y estos Estatutos.
 11. Decidir las amortizaciones anuales del Activo de la Sociedad que estime convenientes, fijar el reparto anual de beneficios y acordar las aplicaciones de fondos de reserva, todo ello con carácter provisional para su sometimiento a la Junta de Accionistas.
 12. Acordar todo lo conveniente a la exigibilidad de los dividendos pasivos, plazos, condiciones y cuanto sea preciso, de acuerdo con lo dispuesto en estos Estatutos y en la Ley de Sociedades de Capital.
 13. Fijar el pago de los dividendos a cuenta de cada ejercicio, si lo estima oportuno a la vista de los resultados de las cuentas anuales, pudiendo acordar la aplicación de tales dividendos a liberar, parcial o totalmente, los importes no desembolsados de las acciones en circulación.
 14. Cuidar, si es el caso, de la cotización en Bolsa de los títulos de la Sociedad.
 15. Acordar la constitución, en su caso, de Órgano de administración, Provinciales o locales y regular sus facultades, normas de funcionamiento, garantías, etc., en el Reglamento que habrá de aprobarse.
 16. Nombrar apoderados con o sin facultad de sustitución.

SECCIÓN 3ª. CERTIFICACIONES - ELEVACIÓN A PÚBLICO DE ACUERDOS SOCIALES

Artículo 20.- Las certificaciones se expedirán con arreglo a lo dispuesto en la Ley, el Reglamento del Registro Mercantil y estos Estatutos.

La certificación de un acuerdo, expedida por persona no inscrita, nombrada en el mismo acuerdo, no se inscribirá sin que conste fehacientemente su conformidad o hasta pasados quince días sin oposición, a contar desde la presentación en el Registro, acompañando la notificación fehaciente, todo ello de conformidad con lo establecido en el artículo 111 del Reglamento del Registro Mercantil.

Artículo 21.- La elevación a instrumento público de los acuerdos sociales corresponde a las siguientes personas:

- Quien tenga facultad para certificarlos.
- Cualquiera de los miembros del órgano de administración, con nombramiento inscrito, esté o no especialmente facultado para ello.
- Quien tenga poder notarial, especial o general para ello.

CAPÍTULO IV

EJERCICIO SOCIAL, BALANCE Y APLICACIÓN DE RESULTADO

Artículo 22.- El Órgano de Administración de la sociedad formalizará, en el plazo de tres meses desde el cierre del ejercicio social, las Cuentas Anuales, el Informe de Gestión y la Propuesta de Aplicación del Resultado, así como, en su caso, las Cuentas y el Informe de Gestión Consolidados.

Desde el día de la convocatoria de la Junta General, estos documentos y los demás que fija la Ley de Sociedades de Capital, los pondrá el Administrador a disposición de los accionistas en el domicilio social. En la convocatoria se hará mención expresa a este derecho.

Se estará a lo dispuesto en la Ley de Sociedades de Capital y en el Reglamento del Registro Mercantil, en cuanto a la forma, verificación y revisión de dichos documentos y Depósito de Cuentas en el Registro Mercantil.

Artículo 23.- El Órgano de Administración podrá acordar la distribución de cantidades a cuenta de dividendos, con las limitaciones y requisitos establecidos en la Ley.

CAPÍTULO V

DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD

Artículo 24.- La sociedad se disolverá por las causas previstas en la Ley de Sociedades de Capital.

La Junta General, si acordase la disolución procederá al nombramiento del liquidador o liquidadores, siempre en número impar, que tendrán las atribuciones que les correspondan con arreglo a dicha Ley y las disposiciones complementarias y las que les atribuya la Junta General, dentro de los límites legales.

CAPITULO VI

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA

Artículo 25.- A salvo los supuestos en que el procedimiento judicial resulte imperativo, cualquier discrepancia que pudiera surgir entre los socios o entre éstos y la Sociedad acerca de la interpretación y aplicación de estos Estatutos, será resuelta en los términos y con aplicación de la Ley de Arbitraje en vigor en cada momento, y si dicha Ley previera el Arbitraje de equidad, conforme al mismo.